

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado número **DGAJ/PRPE/027/2014**, promovido por el C. [REDACTED] por su propio derecho, contra actos de la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado trece de noviembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador General de la República, el C. [REDACTED] interpuso reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en contra de la Procuraduría General de la República, solicitando las prestaciones siguientes:

"...Vengo a realizar reclamación del daño patrimonial así como del daño moral que me causó la ilegal determinación realizada por esta dependencia a su cargo y por la cual fue sujeto a procedimiento penal en forma por demás ilegal permanecí privado de mi libertad durante los años 2009 al 2013, privándome con dicha situación privándome de mis más elementales derechos, dejándome sin trabajo y por lo que permanecí alejado de mi familia y fui objeto de vejaciones y agresiones que han provocado in daño psicológico en mi persona..."

SEGUNDO.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la reclamación presentada, bajo el número DGAJ/PRPE/027/2014, previniendo al reclamante a efecto de que precise la actividad administrativa irregular, el o los servidores públicos involucrados, así como las pruebas que ofrece y para que exhibiera copias de traslado.

TERCERO.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el reclamante realizó diversas manifestaciones respecto a lo solicitado mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO.- Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, se tuvo por desahogada la prevención referida en el párrafo anterior y se admitió a trámite el escrito de reclamación presentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] eniéndose como autoridad involucrada al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Procuraduría General de la República, a quien se le corrió traslado, además, se le tuvo señalando como actividad administrativa considerada irregular, la siguiente:

“Las irregularidades que del Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces SEIDO, que, suscribió el oficio CGD/OBA/272/2009, se hacen consistir en primer lugar en haberme arraigado por 2 periodos de cuarenta días cada uno y posteriormente consignarme ante el Juez Penal sin sustento legal basándose en un supuesto señalamiento totalmente impreciso y sin acreditarse ninguna conducta irregular y menos aún delictiva por la cual pudiera ser detenido...”

Por otra parte, en dicho auto, se proveyó respecto de todas y cada una de las pruebas que ofreció el reclamante, admitiéndose todas ellas, a excepción de la prueba señalada como 3.11, en virtud que dicha probanza no la adjuntó al escrito de reclamación, ni tampoco acreditó las acciones que realizó para la obtención de la misma.

Asimismo, en dicho proveído respecto de la prueba pericial en materia de psicología señalada con el numeral 3.12, se requirió al reclamante a fin que en el término de tres días presentara el cuestionario en relación con la misma.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintiséis de febrero de dos mil quince, el reclamante presentó el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología, mismo que fue acordado mediante proveído de nueve de marzo de dos mil quince.

Asimismo, en el mismo acuerdo se otorgó el plazo de quince días al TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, para que rindiera el informe correspondiente.

SEXTO.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de ésta Dirección, el trece de abril de dos mil quince, el TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, rindió el informe solicitado.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, se tuvo a la autoridad rindiendo el informe solicitado mediante auto de nueve de marzo de dos mil quince, y oponiendo excepciones y defensas.

Por lo que respecta al material probatorio ofrecido de su parte, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con excepción de las marcadas con los números 4, 7, 8, 9, 10 y 11, respecto de las cuales se previno a la autoridad para que dentro de cinco días hábiles, presentara dichas documentales.

Asimismo, se tuvo como perito de su parte en materia de psicología, al licenciado

[REDACTED]

También, en dicho proveído, se tuvo a la licenciada [REDACTED] perito en materia de psicología aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

OCTAVO.- Mediante auto de diez de junio de dos mil quince, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales marcadas con los numerales 4 y 7, consistentes en la orden de arraigo de siete de marzo de dos mil nueve y la ampliación de Arraigo de quince de abril de dos mil nueve.

NOVENO.- Por auto de cuatro de agosto de dos mil quince, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales marcadas con los numerales 8, 9, 10 y 11, consistentes en la orden de aprehensión de veintitrés de mayo de dos mil nueve, el auto de plazo constitucional de seis de junio de dos mil nueve, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitida por el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, en el cuadernillo auxiliar 45/2010-II, formado con motivo del toca penal 938/2009, y la resolución emitida en el juicio de amparo 425/2009, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

DÉCIMO.- Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, se tuvo al Licenciado [REDACTED] perito en materia de psicología designado por la autoridad involucrada, aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la perito de la autoridad ratificando el contenido y firma del dictamen psicológico realizado al C. [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a la perito del reclamante ratificando el contenido y firma del dictamen psicológico realizado al C. [REDACTED]

DÉCIMO TERCERO.- Mediante auto de quince de abril de dos mil dieciséis, en atención a la solicitud realizada por el reclamante respecto a un perito tercero en discordia se solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se sirviera designar al mismo.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis, respecto de la documental pública consiste en el original del Formato único de Movimientos de Personal, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de

México, que exhibió el reclamante el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con el carácter de superveniente, ésta se admitió y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

DECIMO QUINTO.- Por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo ratificado el contenido y firma del dictamen psicológico emitido por el Lic. [REDACTED], perito tercero en discordia.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, se otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes para formular sus respectivos alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por las partes, asimismo se ordenó poner el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De la Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo (ahora 109, último párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 18, 22, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como; 1, 12, 42, 50 y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 3, 5 fracción XX, 10, fracción VI y 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso H, fracción II, 12, fracciones IV y X, y 49, fracción XXI, de su Reglamento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver de la reclamación presentada en vía administrativa por el C. [REDACTED]

Primeramente, por método de exposición se señalará un marco histórico sobre los hechos que quedaron plenamente probados y que dieron origen a la presente reclamación patrimonial; después, se precisará un marco conceptual-regulatorio sobre la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, señalando cuales son los requisitos necesarios para que se acredite tal circunstancia, y por último, se realizará un análisis y resolutorio, tomando como base para ello, los argumentos aducidos por los reclamantes y por la autoridad involucrada, así como el material probatorio que obra en autos, para determinar si procede o no el pago indemnizatorio reclamado por el C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Marco histórico.- A continuación, a efecto de estar en aptitud de examinar la materia del presente procedimiento, se precisarán los hechos que quedaron plenamente probados y que dieron origen a la presente reclamación.

En principio, con fundamento en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Procedimiento Administrativo y esta a su vez, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concede valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas ofrecidas por las partes, por ser los medios de convicción que por su relevancia acreditan todos y cada uno de los hechos que se describen, ya que fueron emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Las documentales y hechos que se acreditan con las mismas, son:

1.-Copia certificada del acuerdo de retención, de cinco de marzo de dos mil nueve, emitido en la averiguación previa FGAE/FAE/016/2009 y sus acumuladas, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 001 a 007) con la que se acredita, que en dicho acuerdo se ordenó lo siguiente:

"...esta Representación Social estima que la conducta desplegada por (...) [REDACTED] (...) se acreditan vínculos con la organización delictiva de los hermanos Beltran Leyva dedicada a la venta de droga, en específico cocaína, conducta que se cataloga como DELITO GRAVE ante la sociedad al versar precisamente respecto a un evento delictivo que se lleva a cabo plurisubjetivamente y de manera habitual y organizada, vulnerándose con ello el bien jurídico protegido por la norma penal vigente en la Entidad constituido por la EFECTIVIDAD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA; en órbice de lo analizado, para la debida integración de la presente indagatoria, al encontramos ante la presencia de una conducta ilícita de tipo permanente y siendo las DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA (CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE), ES DE DETENERSE Y SE DECRETA LA RETENCIÓN MATERIAL de (...) PEDRO CONCEPCIÓN SÁNCHEZ PATLÁN (...), por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de la COLECTIVIDAD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado en lo dispuesto por el artículo 178, en relación con lo establecido por los artículos 8 fracciones I y IV, 9 y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente para el Estado de México; por lo que quienes responden a los nombres de (...) [REDACTED] [REDACTED] deberán quedar en calidad de RETENIDOS en el interior del área de seguridad de la Policía Ministerial de la adscripción, a disposición de esta Representación Social y en espera a que se resuelva en definitiva su situación jurídica..."

2.- Copia certificada del acuerdo de convalidación de actuaciones de cinco de marzo de dos mil nueve, emitido en la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEDICS/086/2009, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad foja 009) con la que se acredita, que en dicho acuerdo se ordenó lo siguiente:

ÚNICO.-Dar validez a las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa FGAE/FAE/016/2009, por el Representante Social del Fuero Común, a efecto de que sean agregadas a la averiguación previa en que se actúa, para que surta los efectos legales correspondientes..."

3.- Copia certificada del acuerdo de duplicidad del término de retención de cinco de marzo de dos mil nueve, emitido en la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEDICS/086/2009, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 011 a 47) con la que se acredita, que en dicho acuerdo se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.-Duplíquese el término constitucional de la retención de los inculpados (...) [REDACTED] (...) de cuarenta y ocho a noventa y seis horas, (...).

SEGUNDO.-Practíquense las diligencias relativas a fin de integrar de forma debida la indagatoria en cita, y con oportunidad, resuélvase la situación jurídica de los indiciados...".

4.- Copia certificada de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil nueve, dictada en el expediente 115/2009-II, emitida por el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 048 a 120) con la que se acredita, que en dicho acuerdo se ordenó lo siguiente:

- Que mediante oficios CGD/MPVS/01-06-03/2009 y CGD/OBA/83/2009, de seis de marzo de dos mil nueve, los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, formularon solicitud de arraigo domiciliario en contra de [REDACTED] y otros, por un plazo de cuarenta y cinco días.
- Que por razón de turno correspondió conocer al el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, bajo el Arraigo número 115/2009-III, mismo que mediante resolución de siete de marzo de dos mil nueve, acordó lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, se decreta el arraigo por CUARENTA DÍAS de (...) [REDACTED] (...), solicitado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopia y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando cuarto de esta resolución, con vencimiento a las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE...".

5.- Copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009, triplicado de la A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/86/2009, de ocho de marzo de dos mil nueve, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 122 y 123) con la que se acredita, que el siete de marzo de dos mil nueve, ejerció acción penal en contra de los

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

coincididos, razón por la que se ordenó abrir el triplicado de la averiguación previa A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/86/2009, para formar la diversa A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009, en contra de [REDACTED] y otros.

6.-Copia certificada de la resolución de ampliación de la orden de arraigo de quince de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente 115/2009-II, emitida por el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 136 a 228), con la que se acredita lo siguiente:

- Que mediante oficios números CGD/OBA/180/2009, CGD/OBA/190/2008 Y UEDICS/GMH/132/2009, de tres, once y trece de abril de dos mil nueve, correspondiente a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, solicitó y reiteró la ampliación de arraigo decretado en contra de [REDACTED] y otros, por el termino de cuarenta días más.
- Que mediante resolución de ampliación de la orden de arraigo de quinde de abril de dos mil nueve, el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Siendo las TRECE HORAS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, se DECRETA LA AMPLIACIÓN DE ARRAIGO por CUARENTA DÍAS MÁS en contra de (...) [REDACTED] (...), por los fundamentos y motivos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución, que transcurrirá de las DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, y su vencimiento se verificará a las doce horas con cincuenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve..."

7.- Copia certificada del pliego de consignación de la averiguación previa número A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por el agente del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, (Tomo I y Tomo II del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 230 a 630) con la que se acredita, que en dicho pliego se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.-El Ministerio Público de la Federación, ejercita acción penal en contra de (...) [REDACTED] (...), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE DELITOS CONTRA LA SALUD previsto y sancionado por la Ley Federal de Delincuencia Organizada en sus artículos 2°, fracción I en relación con el 4° fracción I inciso b) numerales 7°, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II, (delito continuo permanente); 8 ((hipótesis de acción dolosa); 9 párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley), 13°, fracción III (realización conjunta) del Código Penal Federal cometido en agravio de la Sociedad y la seguridad pública en contra de (...) PEDRO CONCEPCIÓN SANCHEZ PATLAN (...).”.

B).-CONTRA LA SALUD (EN SU MODALIDAD DE COLABORAR AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD), previsto y sancionado por el artículo 194 fracción III, (hipótesis de el que colabore de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud, con la agravante prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción III, del mismo ordenamiento Penal Federal. en contra de (...) [REDACTED]..”.

C).- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA O FUERZA AÉREA AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 8, 11, incisos b) y h), 83, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, en contra de [REDACTED] (...).”.

SEGUNDO.- Se consigna el expediente original y duplicado al C. Juez de Distrito en materia Penal en turno en el Estado de Nayarit, para la incoación del procedimiento penal correspondiente en contra del indiciado de referencia, con fundamento en los artículos 134, 142 y 196 del Código Federal de Procedimientos Penales. Se solicita a su Señoría libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN, en contra de los inculcados de referencia por los delitos referidos...”

8.- Copia certificada de la orden de aprehensión de veintitrés de mayo de dos mil nueve, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Nayarit en la causa penal 98/2009, (Tomo IV del cuaderno de pruebas de la autoridad, fojas 803 a 991) con la que se acredita, que se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.-A las diecinueve horas, con cinco minutos del día de hoy veintitrés de mayo de dos mil nueve, se decreta orden de aprehensión en contra de (...) [REDACTED] (...), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos siguientes: DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE DELITOS CONTRA LA SALUD (...) (EN SU MODALIDAD DE COLABORAR AL FOMENTO DE LA COMISIÓN O EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD) (...) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA O FUERZA AÉREA AGRAVADO (...).”.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando primero de esta resolución, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE, para seguir conociendo de la presente causa y DECLINA LA COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

*DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN
MÉXICO DISTRITO FEDERAL EN TURNO..."*

9.- Copia certificada del Auto de formal prisión de fecha seis de junio de dos mil nueve, emitido por el Juez Primero de Distrito en Nayarit en el cuadernillo 261/2009, formado con motivo del exhorto 62/2009-V, derivado de la causa penal 60/2009-V, proveniente del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, (Tomo IV del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 992 a 1083) con la que se acredita, que en dicho auto, se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.-A las doce horas del seis de junio de dos mil nueve, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de (...) [REDACTED] en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE DELITOS CONTRA LA SALUD previsto y sancionado por la Ley Federal contra la SALUD, previsto y sancionado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 2, fracción I en relación con el 4, fracción I inciso b), con la agravante prevista en el artículo 5, fracción I de dicha ley, en términos del 13, fracción III (realización conjunta) del Código Penal Federal; asimismo, en contra de (...) [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD previsto y sancionado por el artículo 194 fracción III, (hipótesis de el que colabore de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud, con la agravante prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción III, del mismo ordenamiento penal Federal, finalmente, en contra de [REDACTED] (...), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado por el artículo 11, inciso b), 83, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal."

10.- Copia certificada de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitida en el cuaderno auxiliar número 45/2010-II, relativo al toca penal 963/2009, del índice del Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, (Tomo IV del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 1084 a 1208), con la que se acredita, lo siguiente:

- Que inconforme con el auto de formal prisión de fecha seis de junio de dos mil nueve, emitido por el Juez Primero de Distrito en Nayarit en el cuadernillo 261/2009, el C. [REDACTED] interpuso recurso de apelación.

- Que dicho medio de impugnación por razón de turno le correspondió conocer al Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito con Residencia en Tepic Nayarit, quien mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, inicio el toca penal 983/2009.
- Que el magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito con Residencia en Tepic Nayarit, con fundamento en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez, remitió al encargado de la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera región, el toca penal 983/2009, y que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera región bajo el cuadernillo auxiliar 45/2010-II, mismo que el diecinueve de agosto de dos mil diez resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO Se MODIFICA el auto de plazo constitucional, pronunciado el seis de junio de dos mil nueve por el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, en la entonces causa penal 261/2009 ahora 52/2009 del Registro del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, que se instruye en contra de (...) [REDACTED] (...), como probables responsables de los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis de delitos contra la salud, (...) asimismo en contra de (...) Pedro Concepción Sánchez Patlán, (...) por el delito contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de los delitos contra la salud (...) y en contra de [REDACTED] (...) por el diverso delito de Portación de Arma de fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea Nacional..."

Asimismo, por lo que hace a los documentos exhibidos en copia simple que la parte reclamante ofreció de su parte, se les otorga valor indiciario respecto de la existencia de sus originales, pues en términos del artículo 207¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esta autoridad resolutora cuenta con amplio arbitrio para otorgarle el valor que estime sobre los hechos sujetos a prueba.

Resulta aplicable al caso, la tesis I.3o.C.98 C sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos con ellas se

¹ ARTICULO 207- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas la pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Las documentales y hechos que se acreditan con las mismas, son:

11.-Copia simple de la Sentencia definitiva de siete de mayo de dos mil trece, emitida por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la causa penal 144/2012-VI, derivada del incidente de separación de autos relativo al proceso 52/2009-VI, (Tomo I del cuaderno de pruebas del reclamante fojas 090 a 198), con la que se acredita lo siguiente:

- Que por acuerdo de nueve de julio de dos mil nueve, en cumplimiento al acuerdo General 19/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, asumió la competencia para conocer la causa penal 98/2009, del índice del entonces Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, bajo la causa penal 52/2009-IV.
- Que en dicha resolución se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. (...) [REDACTED] (...) no son penalmente responsables en la comisión de los delitos de:

"...A) DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA HIPÓTESIS DE DELITOS CONTRA LA SALUD previsto y sancionado en su artículo 2, fracción I en relación con el 4, fracción I inciso b), con la agravante prevista en el artículo 5, fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de los numerales 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (delito continuo o permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa) 9°, párrafo primero (hipótesis del que conociendo los hechos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la Ley) y 13, fracción III (realización conjuntamente) del Código Penal Federal.

B).-Asimismo, en contra de (...) [REDACTED] (...), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado por el artículo 194 fracción III, (hipótesis de el que colabore de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud, con la agravante prevista en el artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción III, del mismo ordenamiento Penal Federal.

C).- Finalmente, en contra de (...) [REDACTED] (...), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y

sancionado por el artículo 11, inciso b), 83, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Por tanto, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de éstos por la comisión de los citados delitos por las consideraciones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente determinación...”.

12.- Copia simple de la resolución de trece de agosto de dos mil trece, dictada en el toca penal 167/2013, del índice del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en el toca 167/2013, Tomo I del cuaderno de pruebas del reclamante fojas 199 a 218), con la que se acredita que inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, y al respecto se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- SE CONFIRMA la resolución de siete de mayo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Distrito de procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dentro de la causa penal 144/2012-VI, en la que se dicta sentencia absolutoria a favor de (...) [REDACTED]

[REDACTED] (...).”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se otorga pleno valor probatorio a las documentales que se describen más adelante, toda vez que no tienen relación con el fondo del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

1.-Copia certificada del dictamen en materia de balística de once de marzo de dos mil nueve, (Tomo I del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 125 a 134), misma que no está relacionada con la actividad administrativa considerada como irregular, por el reclamante al tratarse de una actuación que es parte de la indagatoria y no probar con ella alguna relación con los hechos narrados por las partes.

2.- Copia Certificada de la resolución de treinta de abril de dos mil dieciséis, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, el cual se registró en el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región bajo el auxiliar 93/2010, (Tomo VI del cuaderno de pruebas de la autoridad fojas 571 a 593), por tratarse de un juicio que no fue promovido por el reclamante.

CUARTO.- Marco Conceptual Regulatorio. El análisis del presente asunto, se centrará en lo que dispone el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² precepto que regula lo concerniente a

² Artículo 113.- (...)

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de su actividad administrativa irregular, así como en lo que prevé el artículo 1^o3 y correlativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ahora bien, es preciso señalar que a nivel legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, es necesario que concurren los cinco requisitos siguientes:

- i. Que el acto o hecho administrativo calificado de irregular, sea realmente atribuible al órgano que se señaló en el escrito de reclamación como ente estatal, y que éste, al haber realizado dicho actuar, fue en un contexto de servicio público, esto es, en el ejercicio de sus funciones, (**Imputabilidad Efectiva**);
- ii. La falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio, sea el incumplimiento derivado de acción u omisión, (**actividad administrativa irregular**);
- iii. La existencia de una lesión cierta en los derechos personales y/o morales del particular; entendiéndose éste con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, (**daño**);
- iv. La relación de causalidad entre el hecho o acto administrativo irregular y el daño o perjuicio ocasionado al particular; es decir, que la causa del daño sea la actividad irregular de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado, (**nexo causal**); y
- v. Inexistencia de alguna de las eximentes contempladas en la legislación de la materia, que exoneran de responsabilidad, (**causas de exclusión de la responsabilidad**).

En relación con el primer requisito, debe señalarse que éste implica que la acción u omisión patrimonialmente lesiva debe ser consecuencia de una actuación

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

³ Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

pública y no de índole privada, como sucedería si el servidor público comete un daño con desconexión total del servicio, cuando se encuentra en un ámbito personal o cuando el Estado se sujeta a un régimen de derecho privado únicamente. La actividad lesiva debe cometerse en el contexto del servicio público o razón de él (aun cuando se actué fuera del horario del servicio y/o en circunstancias distintas en las que normalmente se brinda la función pública) y debe ser de índole administrativa.⁴

La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en su caso, el particular deberá señalar el o los servidores públicos involucrados, tal y como lo establece el artículo 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁵, con el fin de tener la certeza de a qué autoridad o autoridades se deberá requerir el informe que contempla el artículo 55, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y, de ocurrir, saber con exactitud ante que servidor o servidores públicos podrá ejercer el derecho de repetir el pago de la indemnización cubierta a los particulares.

Por lo que respecta a la segunda exigencia, resulta oportuno señalar los alcances del concepto de actividad administrativa irregular del Estado.

El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, refiere en su segundo párrafo que, se entenderá por actividad administrativa irregular, *“aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

A mayor abundamiento, la noción de *“actividad administrativa irregular”* consignada en el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, es decir, aquélla que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

⁴ Vargas Gil Luis Rodrigo, “Responsabilidad Patrimonial del Estado Instrumento Eficaz de Justicia”, Editorial Porrúa, México 2016, página 148.

⁵ Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo solicitado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como algo dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Por ende, la actividad administrativa irregular puede ser entendida como **"los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración"**.

De esta manera, cuando el artículo 113, de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", **"abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal"**.

En tal contexto, la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, exceptúa los casos donde el menoscabo es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública, lo que se prevé en la tesis cuyo rubro es: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES"**.⁶

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado, que la actividad administrativa irregular del Estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la administración realizados de manera *ilegal o anormal*, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad.

⁶Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época 2008114 1 de 1

Segunda Sala Libro 13,

Diciembre de 2014, Tomo I Pag. 297

Jurisprudencia(Administrativa)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Como ha quedado precisado, se concluye que los actos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública se excluyen de la responsabilidad, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el hecho de que una autoridad jurisdiccional declare en un procedimiento la ilegalidad del acto impugnado, no implica necesariamente, que se tenga por acreditada la actividad irregular del Estado, toda vez que se debe acreditar otros elementos, máxime que el artículo 20 de la Ley de la materia⁷ establece que la nulidad del acto administrativo no presupone derecho a la indemnización, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de rubro **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO”**⁸.

Es decir la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce en la acreditación de actividad administrativa irregular, toda vez que no todo acto declarado ilícito la constituye, pues no resultan vocablos equiparables, la diferencia entre la actuación administrativa ilegal y la actuación administrativa irregular, consiste en que la primera se da dentro del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa; en tanto que la segunda, acontece en un contexto totalmente ajeno a las reglas de actuación.

En esta tesis, se considera que es evidente que cuando el texto constitucional hace referencia a la “actividad irregular”, no es con el propósito de vincularlo con la “actividad ilícita”, sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar.

⁷ Artículo 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

⁸ Tesis: 2a. V/2015 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Segunda Sala Libro 15,

Febrero de 2015,

Tomo II Pag. 1772

Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO” La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada “la actividad irregular” del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo “no presupone por sí misma derecho a la indemnización”, pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En conclusión, para declarar la nulidad o invalidez de un acto basta con que se demuestre que la autoridad desatendió algún requisito previsto en la ley al ejercer sus facultades, mientras que para demostrar la actividad irregular del Estado, es necesario que se acrediten otros elementos como la existencia de un daño efectivo, así como el nexo causal entre éste y dicha actividad.

Por lo que toca al tercer elemento, el cual da origen y materia a la responsabilidad patrimonial, debe señalarse que, no es más que la afectación que a consecuencia de la acción estatal sufre un particular.

De lo señalado por el artículo 4º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,⁹ la responsabilidad patrimonial resarcible comprende tres tipos de daños: a) los materiales o patrimoniales, b) los físicos o corporales (denominados "personales" en la Ley), y c) los morales.

Estos habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Es así, que cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes o derechos de los particulares, por haber actuado de forma irregular, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente, que es imputable sólo a la administración en su conjunto.

Al respecto, son aplicables las tesis cuyos rubros son: "**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE** y "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.**"¹⁰

⁹ Artículo 4º.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

¹⁰ Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Primera Sala
Libro 5, Abril de 2014,
Tomo I Pag. 802
Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

"DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse de manera sistemática dentro del orden jurídico. Las funciones y fines de la responsabilidad administrativa son primordialmente cuatro a saber: I) **compensación de daños;** II) **crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes;** III) **control del buen funcionamiento de la acción administrativa** y IV) **demarcación de las conductas administrativas libres de responsabilidad civil.**

Por lo que toca al cuarto punto consistente en el nexo causal, debe señalarse que no es más que acreditar la relación entre el daño y la actividad administrativa irregular del Estado, como lo refiere el artículo 21, de la Ley de la Materia, es decir, en los casos en los que la causa del daño sea identificable deberá acreditarse de forma fehaciente, o en su defecto, las condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando las circunstancias que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.¹¹

de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional."

Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Primera Sala

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Pag. 820
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.”

11 Artículo 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través

En tal contexto, resulta importante definir la naturaleza y alcance del concepto nexo causal el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto o correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuencia- a partir de un análisis fáctico para determinar si los acontecimientos sucedidos concurren y determinan la realización del daño.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non* (condición sin la cual no), esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero; aunque esta condición por sí sólo no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esto es, debe existir una adecuación entre el acto y evento, lo que se ha llamado la verisimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los actos inadecuados o inidóneos o los absolutamente extraordinarios.¹²

Finalmente, por lo que respecta al quinto y último requisito, son aquellos supuestos que contempla la Ley de la Materia, por los cuales queda exonerado el Estado de la obligación de indemnizar.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se exceptúan de dicha obligación, aquellos casos fortuitos, o de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño¹³.

de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

¹² Menudo López, Francisco y otros. "La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005, página 35.

¹³ Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Por su parte, del artículo 22, de la Ley referida¹⁴ se desprenden otras dos excluyentes, que son:

- a) Aquellos daños que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
- b) Aquellos daños que sean consecuencia única del solicitante de la indemnización, o bien, de terceros ajenos al ente Estatal.

En resumen de todo lo anterior, se puede señalar que existe actividad administrativa irregular por parte del Estado, cuando los actos propios de la administración son realizados de manera ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente a la actividad que realizan.

El contenido del artículo 113 Constitucional, señala que:

"Artículo 113.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Del precepto transcrito, se advierte el establecimiento a nivel constitucional como bien tutelado en favor de los particulares, la exigibilidad de una actividad administrativa regular de la función administrativa del Estado y para el caso contrario, surge la figura de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a éstos en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa¹⁵; y el derecho que tienen los

¹⁴ Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

¹⁵ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

particulares a recibir una indemnización, es conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tal contexto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de acudir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada, es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado (responsabilidad administrativa irregular - responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

La razón esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es propiciar y garantizar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad. Por lo tanto, de no darse excepcionalmente esas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar indemnizado al sujeto activo de la relación, a partir que ha resentido en sus bienes o derechos determinados daños derivados de la actividad administrativa, considerando para ello, que el titular del derecho, no tenga la obligación jurídica de soportarlo.¹⁶

QUINTO.- De la Prescripción.- Se advierte que existe una cuestión de carácter perentorio como lo es la excepción de prescripción, análisis que debe hacerse previo al estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, se estima que los daños producidos por la autoridad involucrada, de naturaleza patrimonial y aun los de carácter psicológico, de existir estos, cesaron al momento en que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ejerció acción penal en su contra ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno.

Por ende, la acción de reclamación de indemnización se encuentra prescrita en términos del numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al haber transcurrido en exceso los términos de uno y dos años, contemplados en dicho precepto.

Es preciso señalar, que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto dilucidar si una determinada actividad o función de algún ente público federal, de cualquiera de los Poderes de la Unión, causó daño o afectación a alguno de los bienes o derechos de una persona, con

¹⁶ Razonamientos extraídos de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, específicamente del considerando Quinto.

motivo de su actividad administrativa irregular, acorde lo previsto en los artículos 1¹⁷ y 2¹⁸ de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para ello, en el primero de los numerales en mención, define lo que se deberá entender como actividad administrativa irregular, misma que hace consistir en aquellos actos u omisiones que causen daño o lesión a los bienes y derechos de las personas que no tengan obligación jurídica de soportar, por no derivar de una causa legítima que los justifique y fundamente.

Por su parte, el segundo de los dispositivos referidos, esencialmente define que son entes públicos federales, *salvo mención expresa en contrario*, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁹, el derecho para solicitar indemnización con motivo del actuar administrativo irregular de algún ente público federal, puede darse dentro de dos términos a saber:

¹⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia." "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

¹⁸ **Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones."

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

¹⁹ **Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

- El primero, se refiere a un plazo de un año para su ejercicio, y se da cuando existan daños o lesiones de naturaleza patrimonial, es decir, cuando se afecten eminentemente los bienes y derechos de las personas susceptibles de cuantificación en dinero.
- El segundo, se refiere al plazo de dos años, cuando la afectación sea de carácter física o psicológica, esto es, cuando el daño ocasionado por la actividad administrativa irregular provoque daño en la salud corporal o mental del reclamante.

En ambos supuestos, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que se provoque la lesión o daño o cuando hayan cesado sus efectos lesivos.

Es importante resaltar que, cuando la función irregular del ente administrativo federal se prolongue en el tiempo y no culmine con un solo acto, éste será considerado de naturaleza continua, lo que trae como consecuencia que el derecho para ejercer la acción de indemnización pueda inclusive superar el plazo de dos años, como máximo otorgado por la ley en examen para ello, pues en ese supuesto, el término para que opere la prescripción se da hasta que hayan cesado los daños producidos a la esfera jurídica del reclamante.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro es **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS."**²⁰

De igual manera, cuando el acto atribuible al ente administrativo federal sea de carácter negativo, es decir, constituya una omisión, el término para que se considere prescrito el derecho a una indemnización patrimonial también comenzará a correr a partir de que cesen de forma definitiva los efectos perjudiciales, tal como se definió en el párrafo anterior, pudiendo prolongarse en el tiempo, por no consumarse en un único momento. En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis cuyo rubro es, **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO**

²⁰ Tesis Aislada 62
Página 818, libro 5, tomo I
Constitucional-Administrativa
Abril de 2014,
Décima Época

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS. El plazo a partir del cual corre la prescripción para reclamar la reparación de los daños, conforme al artículo 25 de la ley de la materia, es a partir de que cesan los efectos lesivos de los hechos dañosos, si se trata de daños de carácter continuo. Por lo tanto, mientras no cesen los daños no comenzará a correr el plazo y por lo tanto la víctima tendrá expedito su derecho para reclamar la indemnización.

SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA”²¹.

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé cómo se computarán los plazos previstos para el ejercicio de la acción de reclamación de indemnización, si para ello se tomarán en consideración sólo días hábiles o, por el contrario, los años que establece para ello serán considerados como año calendario.

Sin embargo, en su ordinal 9²² estipula que el procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá regularse bajo los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ante su insuficiencia, siempre que no existan leyes administrativas especiales que prevean un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado especial, pudiendo inclusive recurrir a las regulaciones del Código Fiscal de la Federación, al Código Civil Federal o a los principios generales del derecho, es así que en el artículo 9 de la Ley aplicable se establece lo siguiente:

Es así, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su capítulo cuarto denominado Plazos y Términos, señala en el artículo 29²³, que cuando un plazo se establezca por periodo este concluye el mismo día del mes o año de calendario

²¹ Tesis aislada I.1o.A.47^a (10a.),
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
página 2283, libro 3, tomo III, Materia Administrativa,
Febrero de 2014,
Décima Época

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA. En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; de ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una omisión cuyos efectos en detrimento del agraviado no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no puede computarse el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado.”

²² **“Artículo 9.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.”

²³ **“Artículo 29.-** En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.”

“Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.”

“Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

que corresponda y, si no existiera el mismo día del mes y año respectivo, entonces al día siguiente hábil.

Por otra parte, de acuerdo a la redacción actual del artículo 21²⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de aquellas conductas reconocidas como ilícitas por el Estado, corresponde al Ministerio Público y a las diferentes corporaciones policiacas; siendo facultad exclusiva del primero el detentar el poder de ejercicio de la acción penal ante el tribunal jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, pero aplicable al caso en examen, estipula que compete al Ministerio Público dirigir la etapa de averiguación previa, luego de recibir una denuncia o querrela sobre un hecho presumiblemente delictivo, realizar y desahogar todas aquellas diligencias que estime necesario a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado y, de ser así, ejercer la acción penal correspondiente en base a un delito concreto, entre otras facultades, tal como lo expresa el artículo 2²⁵.

Así, de acuerdo al numeral 134²⁶, de la legislación de trato, una vez estimado por el Ministerio Público que cuenta con material probatorio suficiente para acreditar los antedichos: cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpaado, presentará un pliego de consignación ante el juez competente, en el que deberá expresar que ejerce acción penal en contra del inculpaado en base a un delito en

²⁴ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)"

²⁵ "Artículo 20.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales."

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:"

"I.- Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;"

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, así como a la reparación del daño.

(...)"

²⁶ "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea."

"No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpaado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo."

"Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código."

particular, sin que exista necesidad de que se encuentre acreditado de forma plena, sino sólo bajo el estándar probatorio que prevé el artículo 195, de la misma codificación, el cual a su vez remite al contenido del ordinal 16, de la Constitución General.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 16, de la propia constitución, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, para el dictado de una orden de aprehensión, requiere la existencia de una querrela o denuncia sobre una conducta señalada por la ley como delito y que sea sancionado con pena privativa de libertad, además de los multialudidos elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por tanto, una vez recibido el pliego de consignación que contiene la acción penal ejercida por el Ministerio Público, el juez asume jurisdicción sobre el asunto sometido a su competencia radicando de inmediato la consignación, dependiendo de si ésta es con detenido o si es sin él, dentro del término de dos días, en ambos supuestos proveerá sobre las medidas de aseguramiento, precautorias y demás providencias necesarias para la iniciación del proceso penal, pues cabe recordar que durante la averiguación previa se está ante una etapa pre-procesal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134²⁷ y 142²⁸ del Código Federal de Procedimientos Penales,

En ese orden de ideas, es dable deducir que, una vez ejercida la acción penal por parte del Ministerio Público, de la cual detenta el monopolio por disposición constitucional, éste pasa de su rol de autoridad encargada de la instrucción de la averiguación que contiene todas aquellas diligencias que estimó pertinentes y, otras más ofrecidas por las partes, tendientes a investigar el hecho considerado como delito y la probable responsabilidad del indiciado, aquél pasa a ser parte material del proceso penal iniciado, cediendo su dirección en favor del juez o tribunal correspondiente.

Por tal motivo, la iniciación del proceso como tal, que se da a partir de la radicación de la consignación, la imposición de medidas precautorias, como lo es la prisión preventiva, y hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria que en su

²⁷ "Artículo 134. (...)

"Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

(...)"

²⁸ "Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

(...)"

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

defecto se llegara a dictar, son **facultades inherentes al juez de la causa**, quien una vez analizada la consignación que contiene los datos ofrecidos por el Ministerio Público a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, con el fin de sustentar la acción penal, libra orden de aprehensión o decreta auto de formal prisión en contra de éste último, atento a los requisitos que para ello le impone el citado numeral 195²⁹ y los diversos 161³⁰ y 163³¹, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es, **"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO. 32**

²⁹ **Artículo 195.-** Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

³⁰ **Artículo 161.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

³¹ **Artículo 163.-** Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes

³² Jurisprudencia 1a./J.40/2000, Primera Sala del Alto Tribunal, Página 9, tomo XIII, materia penal, Febrero de 2001, Novena Época **"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO.** La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado,

Así, los efectos ocasionados con motivo del inicio del enjuiciamiento penal o juicio de reproche, como lo son la obligación del inculpado de soportarlo hasta su conclusión definitiva, la de ser privado de su libertad o, en su defecto, disfrutarla de forma restringida, que pudieran implicar dejar de realizar sus actividades cotidianas, como lo es el de laborar, **son propias de la actividad jurisdiccional desplegada por el juez de la causa** en aplicación de las leyes adjetivas penales, como lo es el aludido Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] solicitó una indemnización por daño patrimonial y moral que le causó la ilegal determinación de sujetarlo a procedimiento penal y privarlo de su libertad, consistente esencialmente en su arraigo y consignación de la averiguación previa número **A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009**, en la que se ejerció acción penal en su contra, por su probable responsabilidad en el delito de a) delincuencia organizada en la hipótesis de delitos contra la salud b).-contra la salud (en su modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud y c).- portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada o fuerza aérea agravado.

Ilícitos que a la postre, ocasionaron que por un lado, el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República, emitiera las resoluciones de siete de marzo y quince de abril de dos mil nueve, dentro del arraigo y su ampliación número 115/2009-II; que el Juez Primero de Distrito en Nayarit en el cuadernillo 261/2009, formado con motivo del exhorto 62/2009-V, derivado de la causa penal 60/2009-V, proveniente del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, librara orden de aprehensión orden de aprehensión de veintitrés de mayo de dos mil nueve y dictara Auto de formal prisión de fecha seis de junio de dos mil nueve; que el Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera región en el cuadernillo auxiliar 45/2010-II, el diecinueve de agosto de dos mil diez confirmara el auto de formal prisión; que el Juez Segundo de Distrito de

previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictivos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes."

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dictara sentencia definitiva de siete de mayo de dos mil trece, dentro de la causa penal 144/2012-VI derivada del incidente de separación de autos relativo al proceso 52/2009-VI; que por resolución de siete de mayo de dos mil trece, el juez de la causa, dictara sentencia absolutoria, confirmada por el Tribunal Colegiado, el trece de agosto de dos mil trece.

De esa manera, el C. [REDACTED] pretende que la actividad administrativa irregular que atribuye al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, consista en el arraigo por dos periodos y la consignación de la causa penal A.P./PGR/SIEDO/UEIDCS/91/2009.

Pues, según su planteamiento, esa actividad administrativa irregular le produjo como efecto que se le haya privado de su trabajo, salario y prestaciones inherentes al mismo, provocándole un daño psicológico, con un elevado nivel de estrés lo que le ha impedido obtener un nuevo empleo, por encontrarse encerrado por más de cuatro años.

Sin embargo, no le asiste la razón, puesto que los efectos lesivos que reclama no son atribuibles ni inherentes a las funciones constitucional y legalmente desempeñadas por el Ministerio Público.

Pues como se detalló en líneas precedentes, conforme lo estipula el artículo 21 de la Constitución General y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 2° y 134, al Ministerio Público únicamente le compete dirigir la investigación de un hecho señalado por la ley como delito y recabar material probatorio a fin de demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dentro de la averiguación previa, la que dirige hasta que ejerce acción penal, pues hecho eso, pierde la categoría de autoridad y pasa a desempeñar el rol de parte material dentro de la causa penal que se instruye.

Entonces, conforme a ello, la función administrativa regular del Ministerio Público se circunscribe al desahogo de todas aquellas diligencias que, a su consideración, estime oportunas para colmar con los requisitos constitucionales para solicitar una orden de aprehensión, o bien, el dictado del auto de formal prisión, ambos contemplados en los artículos 16 y 19 conforme a su redacción antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicables al caso concreto.

Más no es atribuible al Ministerio Público, puesto que está fuera de su órbita de competencia legal que, luego de consignar una averiguación previa, iniciado el proceso penal, sea con el libramiento de una orden de aprehensión o sea directamente decidida la situación jurídica del inculpado con un auto de término constitucional (preinstrucción), ofrecidas pruebas por las partes, desahogadas

diversas diligencias dentro del proceso (instrucción), éste termine con el dictado de una sentencia absolutoria, que declare la inocencia del inculpado respecto de los delitos sobre los que ejerció acción penal, habida cuenta que esas actuaciones son eminentemente jurisdiccionales y competen sólo al juez de la causa, puesto que el Ministerio Público funge como parte material, o bien, como en la especie aconteció, se haya emitido sentencia absolutoria, ya que tal determinación también es, eminentemente de carácter jurisdiccional.

Resultan aplicables, las tesis denominadas, "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL"³³.

³³ ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL. La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente -con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto

Además, la apreciación de las constancias en base a las cuales, en un primer momento el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, recurrió para acreditar el cuerpo del delito que en su momento imputó al reclamante, dejaron de formar parte de su función administrativa regular desde el momento en que fueron valoradas en sede jurisdiccional por el Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República dentro del arraigo y su ampliación de 115/2009-II, de siete de marzo y quince de abril de dos mil nueve, el Juez Primero de Distrito en Nayarit en el cuadernillo 261/2009, formado con motivo del exhorto 62/2009-V, derivado de la causa penal 60/2009-V, proveniente del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales, quien emitió orden de aprehensión de veintitrés de mayo de dos mil nueve, y auto de formal prisión de fecha seis de junio de dos mil nueve, por el Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera región, en el cuadernillo auxiliar 45/2010-II, quien el diecinueve de agosto de dos mil diez confirmó el auto de formal prisión, y éstos las estimaron como suficientes, de acuerdo a su arbitrio, para iniciar y continuar el proceso penal respectivo.

Por ello, el hecho de que al culminar el proceso penal 52/2009, con una sentencia absolutoria, no puede ser considerado como un hecho generador de responsabilidad patrimonial, al tratarse de un hecho ajeno a las facultades del Ministerio Público.

Lo anterior, también debe ponderarse en el sentido de que tampoco figura como una atribución del Ministerio Público el privar de la libertad dentro de un procedimiento o con motivo de su inicio, dado que ello compete legalmente a la autoridad jurisdiccional, como rectora del proceso y a quien constitucionalmente le está encomendada la función de decidir la situación jurídica de una persona a quien se acusa de la comisión de algún hecho señalado por la ley como delito.

Entonces, la privación de la libertad dentro del procedimiento per se (por sí), al ser una facultad de los tribunales, no puede ser materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues se ligan de forma directa con la función jurisdiccional, no con la administrativa.

Sustenta lo dicho la diversa tesis de rubro: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL**

de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.³⁴

Asimismo, son aplicables las tesis cuyos rubros son, **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.**³⁵ Y **ACTIVIDAD**

³⁴ 2a.CIX/2016(10a.)

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Página 1556, libro 36, tomo II,
Materia administrativa
Noviembre de 2016,
Décima Época.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales."

³⁵ **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.** El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACION DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.³⁶**

Por tales consideraciones, si los efectos atribuibles al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, son derivados de la función jurisdiccional, no de la administrativa; es inconcuso que los plazos de uno y dos años, previstos por el numeral 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, para el ejercicio de la acción de indemnización comenzó a computarse para el C. [REDACTED] a partir del día siguiente que el Agente del Ministerio Público de la Federación, ejerció acción penal en su contra, al ser la última actuación de dicha autoridad, esto es, a partir del veintidós de mayo de dos mil nueve, no así a partir de la fecha en que se extinguió la acción penal y se decretó sentencia absolutoria.

Lo anterior es así, dado que esa actuación, esto es, el ejercicio de la acción penal, es la última actuación que realizó el agente Ministerio Público dentro de sus funciones administrativas susceptibles de ser analizadas dentro de los parámetros de regularidad que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Pues se reitera, las consecuencias de que se duele el reclamante, no derivan de la función administrativa regular del Ministerio Público; por ello, en el caso si opera la prescripción de la acción ejercida por éste, luego de ser presentada la solicitud de indemnización el trece de noviembre de dos mil catorce, esto es, excediendo por mucho, los plazos previstos en el numeral 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que transcurrieron más de sesenta meses, a partir del veintidós de mayo de dos mil nueve, fecha desde la que estuvo en aptitud de haber ejercido su derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, siendo el veintitrés de mayo de dos mil once, la fecha máxima para haberlo realizado, ya que el veintidós de dicho mes y

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

36Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Núm. 2757/06-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2008, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 270 ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Resulta improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se trata de actos jurisdiccionales, pues si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que no contempla la responsabilidad patrimonial de éste por daños derivados de actuaciones jurisdiccionales, puesto que al referirse a "actividad administrativa", distingue en sentido material a la misma de las funciones judicial y legislativa, toda vez que de la exposición de motivos de la ley se desprende que el legislador consideró que en caso de incluir los actos judiciales, existía el riesgo de estar creando una instancia más de revisión. (1)

año fue domingo, considerando que el reclamante además de referir un daño patrimonial también alegó un daño de carácter moral.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Atendiendo al contenido del considerando **QUINTO** se declara que el derecho del C. [REDACTED] para reclamar de la Procuraduría General de la República la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, al amparo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, de conformidad con el artículo 25 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] y por oficio a la **TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Se autoriza a los CC. Leslie Jazmín Morales Flores, Raul Ramírez González de la Vega, José Gabriel García Canchola, Luis Ángel Jauregui Cruz, María Fernanda del Valle Martínez, Adrián Bañuelos Sánchez y Tania Araceli Galicia Pineda para que de manera indistinta lleven a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma Óscar Langlet González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecisiete.


ÓSCAR LANGLET GONZÁLEZ.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.


Testigo de Asistencia.

Lic. María Fernanda del Valle Martínez.
Subdirectora de Área.


Testigo de Asistencia.

Lic. Leslie Jazmín Morales Flores.
Subdirectora de Área.

Elaboró: Lic. Leslie Jazmín Morales Flores.
Autorizó y Revisó: Lic. Jair Armas Lara.

La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I y 113, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica dentro de la presente resolución, como información confidencial:

- Nombre de la parte reclamante.
- Nombres de peritos en materia de psicología